

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2670.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).

Radicación: 2021-00707-00.

Demandante: COPROCENVA - Cooperativa de Ahorro y Crédito.

Demandado: Lida Carmensa Montenegro Yepes y Leonor Yépez de Montenegro.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 00011 0001 00216857800) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, distinguida con el NIT. 891.900.492-5 y contra las señoras **LIDA CARMENSA MONTENEGRO YEPES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.179.302 y **LEONOR YÉPEZ DE MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.122.402, por los siguientes conceptos

1.1. Por la suma de **\$111.883 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 31/01/2020, incorporado en el Pagaré No. 000110001 00216857800.

1.2. Por la suma de **\$114.108 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 29/02/2020, incorporado en el Pagaré No. 00011 0001 00216857800.

1.3. Por la suma de **\$116.376 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 31/03/2020, incorporado en el Pagaré No. 00011 0001 00216857800.

1.4. Por la suma de **\$118.690 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 30/04/2020, incorporado en el Pagaré No. 00011 0001 00216857800.

1.5. Por la suma de **\$121.050 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 31/05/2020, incorporado en el Pagaré No. 00011 0001 00216857800.

1.6. Por la suma de **\$123.456 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 30/06/2020, incorporado en el Pagaré No. 00011 0001 00216857800.

1.7. Por la suma de **\$125.911 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 31/07/2020, incorporado en el Pagaré No. 00011 0001 00216857800.

1.8. Por la suma de **\$128.413 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 31/08/2020, incorporado en el Pagaré No. 00011 0001 00216857800.

1.9. Por la suma de **\$130.966 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 30/09/2020, incorporado en el Pagaré No. 00011 0001 00216857800.

1.10. Por la suma de **\$133.570 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 31/10/2020, incorporado en el Pagaré No. 00011 0001 00216857800.

1.11. Por la suma de **\$136.225 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 30/11/2020, incorporado en el Pagaré No. 00011 0001 00216857800.

1.12. Por la suma de **\$138.934 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 31/12/2020, incorporado en el Pagaré No. 00011 0001 00216857800.

1.13. Por la suma de **\$141.695 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 31/01/2021, incorporado en el Pagaré No. 00011 0001 00216857800.

1.14. Por la suma de **\$144.955 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 28/02/2021, incorporado en el Pagaré No. 00011 0001 00216857800.

1.15. Por la suma de **\$147.827 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 31/03/2021, incorporado en el Pagaré No. 00011 0001 00216857800.

1.16. Por la suma de **\$150.757 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 30/04/2021, incorporado en el Pagaré No. 00011 0001 00216857800.

1.17. Por la suma de **\$153.795 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 31/05/2021, incorporado en el Pagaré No. 00011 0001 00216857800.

1.18. Por la suma de **\$157.395 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 30/06/2021, incorporado en el Pagaré No. 00011 0001 00216857800.

1.19. Por la suma de **\$160.547 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 31/07/2021, incorporado en el Pagaré No. 00011 0001 00216857800.

1.20. Por la suma de **\$163.902 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 31/08/2021, incorporado en el Pagaré No. 00011 0001 00216857800.

1.21. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas antes aludidas, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

2.1. Por la suma de **\$5.566.050 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré número 00011 0001 00216857800.

2.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 01 de septiembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

LH

Firmado Por

Paola Andrea Betancourth

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 11-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Código de verificación: **3413eab14d0c822b7475d1f3130cb77199c984ab0668f4989098745d6ba6b46a**
Documento generado en 08/10/2021 12:14:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2671.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00707-00.
Demandante: COPROCENVA - Cooperativa de Ahorro y Crédito.
Demandado: Lida Carmensa Montenegro Yepes y Leonor Yépez de Montenegro.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del treinta (30%) de la mesada pensional, que perciba la demandada **LEONOR YÉPEZ DE MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.122.402, como pensionada de la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del treinta (30%) de la mesada pensional, que perciba la demandada **LEONOR YÉPEZ DE MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.122.402, como pensionada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal. UGPP.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$24.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

LH

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 11-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f3f530c96e7e0a2a40d2acb40faf5546a875e0d6f644419cee44abe20eb89c9

Documento generado en 08/10/2021 12:14:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2676.

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00718-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Charles Ricardo Franco Herrera.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital) así como el valor de los intereses de plazo respecto de los pagarés No. 404119010259 y 404139051803 (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON¹**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 11-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

979578e99b5f233831286615746a31d09c81285ac62958935d1f218dd2d7d05e

Documento generado en 08/10/2021 12:14:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2677.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00723-00.
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito CREAMFAM "COOCREAMFAM".
Demandado: Adolfo de Jesús Castaño Tarazona y Javier Ernesto Muñoz Baos.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 107512) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM "COOCREAMFAM"**, distinguida con el NIT. 800.201.989-3 y contra los señores **ADOLFO DE JESÚS CASTAÑO TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.719.725 y **JAVIER ERNESTO MUÑOZ BAOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.494.305, por los siguientes conceptos

1.1. Por la suma de **\$278.658 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de diciembre de 2018, incorporado en el Pagaré No. 107512.

2.1. Por la suma de **\$812.115 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de enero de 2019, incorporado en el Pagaré No. 107512.

2.2. Por la suma de **\$459.362 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

3.1. Por la suma de **\$824.342 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de febrero de 2019, incorporado en el Pagaré No. 107512.

3.2. Por la suma de **\$447.135 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

4.1. Por la suma de **\$836.752 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de marzo de 2019, incorporado en el Pagaré No. 107512.

4.2. Por la suma de **\$434.725 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512

5.1. Por la suma de **\$849.350 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de abril de 2019, incorporado en el Pagaré No. 107512.

5.2. Por la suma de **\$422.127 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

6.1. Por la suma de **\$862.137 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de mayo de 2019, incorporado en el Pagaré No. 107512.

6.2. Por la suma de **\$409.340 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

7.1. Por la suma de **\$875.117 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de junio de 2019, incorporado en el Pagaré No. 107512.

7.2. Por la suma de **\$396.360 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

8.1. Por la suma de **\$888.292 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de julio de 2019, incorporado en el Pagaré No. 107512.

8.2. Por la suma de **\$383.185 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

9.1 Por la suma de **\$901.666 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de agosto de 2019, incorporado en el Pagaré No. 107512.

9.2 Por la suma de **\$369.811 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

10.1. Por la suma de **\$915.240 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de septiembre de 2019, incorporado en el Pagaré No. 107512.

10.2. Por la suma de **\$356.237 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

11.1. Por la suma de **\$929.020 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de octubre de 2019, incorporado en el Pagaré No. 107512.

11.2. Por la suma de **\$342.457 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

12.1 Por la suma de **\$943.006 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de noviembre de 2019, incorporado en el Pagaré No. 107512.

12.2. Por la suma de **\$328.471 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

13.1. Por la suma de **\$957.203 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de diciembre de 2019, incorporado en el Pagaré No. 107512.

13.2. Por la suma de **\$314.274 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

14.1. Por la suma de **\$971.614 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de enero de 2020, incorporado en el Pagaré No. 107512.

14.2. Por la suma de **\$299.863 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

15.1. Por la suma de **\$986.242 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de febrero de 2020, incorporado en el Pagaré No. 107512.

15.2. Por la suma de **\$285.235 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

16.1. Por la suma de **\$1.001.091 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de marzo de 2020, incorporado en el Pagaré No. 107512.

16.2. Por la suma de **\$270.386 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

17.1. Por la suma de **\$1.016.162 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de abril de 2020, incorporado en el Pagaré No. 107512.

17.2. Por la suma de **\$255.315 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

18.1. Por la suma de **\$1.031.461 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de mayo de 2020, incorporado en el Pagaré No. 107512.

18.2. Por la suma de **\$240.016 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

19.1. Por la suma de **\$1.046.990 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de junio de 2020, incorporado en el Pagaré No. 107512.

19.2. Por la suma de **\$224.487 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

20.1. Por la suma de **\$1.062.753 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de julio de 2020, incorporado en el Pagaré No. 107512.

20.2. Por la suma de **\$208.724 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

21.1. Por la suma de **\$1.078.753 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de agosto de 2020, incorporado en el Pagaré No. 107512.

21.2. Por la suma de **\$192.724 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

22.1. Por la suma de **\$1.094.994 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de septiembre de 2020, incorporado en el Pagaré No. 107512.

22.2. Por la suma de **\$176.483 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

23.1. Por la suma de **\$1.111.479 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de octubre de 2020, incorporado en el Pagaré No. 107512.

23.2. Por la suma de **\$159.998 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

24.1. Por la suma de **\$1.128.213 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de noviembre de 2020, incorporado en el Pagaré No. 107512.

24.2. Por la suma de **\$143.264 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

25.1. Por la suma de **\$1.145.198 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de diciembre de 2020, incorporado en el Pagaré No. 107512.

25.2. Por la suma de **\$126.279 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

26.1. Por la suma de **\$1.162.440 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de enero de 2021, incorporado en el Pagaré No. 107512.

26.2. Por la suma de **\$109.037 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

27.1. Por la suma de **\$1.179.940 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de febrero de 2021, incorporado en el Pagaré No. 107512.

27.2. Por la suma de **\$91.537 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

28.1. Por la suma de **\$1.197.705 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de marzo de 2021, incorporado en el Pagaré No. 107512.

28.2. Por la suma de **\$73.772 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

29.1. Por la suma de **\$1.215.737 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de abril de 2021, incorporado en el Pagaré No. 107512.

29.2. Por la suma de **\$55.740 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

30.1. Por la suma de **\$1.234.040 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de mayo de 2021, incorporado en el Pagaré No. 107512.

30.2. Por la suma de **\$37.437 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

31.1. Por la suma de **\$1.252.604 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, causada el día 20 de junio de 2021, incorporado en el Pagaré No. 107512.

31.2. Por la suma de **\$18.873 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 107512.

32. Por los **INTERESES DE MORA** sobre cada una de las cuotas antes aludidas, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **FABIOLA NIETO GIRALDO**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 11-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78f58e83656affb5eaa5d82a8b9f2896a7f4196eb53e643bb9a30136a882f425
Documento generado en 08/10/2021 12:14:29 PM

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2677.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00723-00.
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito CREAMFAM "COOCREAMFAM".
Demandado: Adolfo de Jesús Castaño Tarazona y Javier Ernesto Muñoz Baos.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, adelantado por el Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, contra el señor Adolfo De Jesús Castaño Tarazona, bajo la radicación 2019-00194.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y de Competencias Múltiples de Cali, adelantado por el Banco COOMEVA S.A, contra el señor Javier Ernesto Muñoz Baos, bajo la radicación 2018-00123.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario y/o honorarios el demandado **JAVIER ERNESTO MUÑOZ BAOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.494.305, como empleado de la empresa Ferretería El Centro de esta ciudad.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$80.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

Firmado Por

Paola Andrea Betancour

Juez Municipal

Juzgado Municipal

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 11-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b8f9301af73bfae766da3d5d11b33962467848a41f72cf6067821169e2b6ae

Documento generado en 08/10/2021 12:14:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2679.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00725-00.
Demandante: Jhon Jairo Moreno Rodríguez.
Demandado: José Miguel Otero Cataño.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra de cambio S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **JHON JAIRÓ MORENO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.136.640 y en contra del señor **JOSÉ MIGUEL OTERO CATAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.640.265, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$10.000.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio S/N, con fecha de vencimiento el día 15/12/2020.
2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE PLAZO** liquidados a la tasa pactada por las partes (2% mensual), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **01/12/2020** (fecha de creación del título valor) hasta el día **15/12/2020** (fecha de vencimiento), calculados sobre el capital insoluto.
3. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes (2% mensual), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los

mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (16/12/2020) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado **JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA¹** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 11-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Código de verificación:

9b36a2ccdf86a3f9fef62977895a556085a55f53b8fce4801693d99ffa1a4344

Documento generado en 08/10/2021 12:14:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2680.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00725-00.
Demandante: Jhon Jairo Moreno Rodríguez.
Demandado: José Miguel Otero Cataño.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas PFC-097, registrado en la Secretaría de Movilidad de Pereira (Risaralda), denunciado como de propiedad del demandado **JOSÉ MIGUEL OTERO CATANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.640.265. Ofíciense.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 11-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c503ede8ea03df6748cade2765b8e0b2f05c229c924f025ab3b4cade5f1aef

Documento generado en 08/10/2021 12:14:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2681.

Proceso: Restitución de Bien Inmueble arrendado.
Radicación: 2021-00731-00.
Demandante: Flower Pizzaro Barrios.
Demandado: Alberto Cabezas Riveros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese de manera legible y completa el contrato de arrendamiento No. LC-05376201 de fecha 9 de enero de 2019.
2. Alléguese la prueba documental enunciada como “*Copia simple de la escritura 1900 de junio 30 de 1988 protocolizada en la Notaría 6 de Cali*”, teniendo en cuenta que la misma no fue arrimada con la demanda. (Núm. 3º del artículo 84 del C.G.P).
3. Indíquese la dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones personales. (Numeral 10º del artículo 82 ibidem y artículo 3º del Decreto 806 de 2020). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS MAURICIO GARCÍA GUERRERO**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

LH

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 11-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8dc06ff22fb5265fb80aa506030ffa11e683f9d429832384978cc81f17b7a7**
Documento generado en 08/10/2021 12:14:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2682.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00732-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Andrés Felipe Barreto Castro.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 94433683) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, distinguido con el NIT. 860.002.964-4 y en contra del señor **ANDRÉS FELIPE BARRETO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.433.683, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$106.105.421 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 94433683 (contentivo de las obligaciones No. 357697654, 4595049999997106, 4657709999992774 y 553661999999733) con fecha de vencimiento el día 26/08/2021.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**27/08/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 11-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcaf7f1c52cb061ad8e6c5650c3a109326d3c8ac9e17a1a55b138d0f14d61f96
Documento generado en 08/10/2021 12:14:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2683.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00732-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Andrés Felipe Barreto Castro.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario el demandado **ANDRÉS FELIPE BARRETO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.433.683, como empleado de la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** ubicada en la Carrera 58 # 42 – 125 de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **ANDRÉS FELIPE BARRETO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.433.683, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$200.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

LH

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 11-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5f30793645aabf011875616285d7268c1d805946d50125848393620205fa65**
Documento generado en 08/10/2021 12:14:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2684.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00736-00
Demandante: Conjunto Residencial Mirador de Terrazas Etapas 1, 2, 3 P.H.
Demandado: Cruz del Carmen Fortillo Ortega.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Actualícese el certificado de representación legal de la parte demandante, teniendo en cuenta que el allegado al plenario fue expedido hace poco más de dos años. (Art. 85 CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 675 de 2001).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

Firmado P

Paola Andrea Betancou

Juez Municipal

Juzgado Municipal

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 11-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa845d8016784634f53117b11463970b8417510c4318b481be024e334c717f6b

Documento generado en 08/10/2021 12:14:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2698.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00742-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: José Gracián Suarez Ortiz.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 16701703) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, distinguido con el NIT. 860.002.964-4 y en contra del señor **JOSÉ GRACIÁN SUAREZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.701.703, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 44.142.034 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 16701703, con fecha de vencimiento el día 06/09/2021.
2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**07/09/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto

806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 11-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8826adba34e3379014638a04000a86efa5b2711432e56081c38d9a433c620353

Documento generado en 08/10/2021 12:43:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2699.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00742-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: José Gracián Suarez Ortiz.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **JOSÉ GRACIÁN SUAREZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.701.703, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$88.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 11-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8321f026ca0f23a44582326f3c8664b6c83ec8e0c1d21934822cbfaff6715967

Documento generado en 08/10/2021 12:43:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2699.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00744-00.
Demandante: Rulber Fredy Villota Nandar.
Demandado: Mauricio Quintero Sánchez.

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por el señor **RULBER FREDY VILLOTA NANDAR**, en contra del señor **MAURICIO QUINTERO SÁNCHEZ**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 8º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Transversal 25 # 31-116 Centro carcelario Villa Hermosa INPEC, barrio: Prados de Oriente de la Comuna 11 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al juzgado 8º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

Firmado P

Paola Andrea Betancou

Juez Municipal

Juzgado Municipal

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 11-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f1f62506ecc10ff315f0189133751ad4865ab2286f7cb5e1e4d0729e92812e0

Documento generado en 08/10/2021 12:43:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2702.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00752-00
Demandante: Conjunto Residencial Plaza Campestre Etapa 1 – P.H.
Demandado: Antonio Roberto Gutiérrez Rentería.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth B
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 11-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef552382b5b848c9da264f617256e07a8da8ba470686c5f86814bf4cf52fc94**
Documento generado en 08/10/2021 12:43:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2700.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00755-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jorge Alberto Mora Sánchez.

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **JORGE ALBERTO MORA SÁNCHEZ**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los juzgados 4º y 6º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la carrera 4b # 33 – 21, Barrio: Porvenir de la Comuna 4 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”* (Negrillas del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”* (Negrillas del Despacho).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los juzgados 4º y 6º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 11-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7115df254a675b39197906e0c50cae77d4c408609c1d2eefd9e2a8170a6c768

Documento generado en 08/10/2021 12:43:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**